RADICADO	680514089001 2020 00070 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE APODERADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO	ANIBAL SEQUEDA JAIMES y WILSON GUEVARA GALVIS
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, actuando como Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMIBIA S.A., Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional senior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor ANIBAL SEQUEDA JAIMES, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 060106100005219 que respalda la obligación No. 725060100129362 y por las costas del proceso.

Del documento acompañado a la demanda, como es el pagaré No.060106100005219, suscrito por los demandados en Aratoca, el 5 de febrero de 2016, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

El Despacho librará mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía, lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de los demandados. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía y consecuencialmente se dispone:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8 y a cargo de los señores ANIBAL SEQUEDA JAIMES, identificado con C.C. No. 5.764.356 y WILSON GUEVARA GALVIS, identificado con C.C. No. 5.575.383, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.066.250.oo**), como capital insoluto contenido en el pagaré N°. 060106100005219.

2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($529.184.oo**), como intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060106100005219, a la tasa de la DTF + 7 Puntos Efectiva Anual, sobre el capital de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($5.066.250.oo), desde el día 15 de agosto de 2020, hasta el día 30 de septiembre de 2020. dentro de los límites autorizados por el gobierno Nacional.

3. Por los intereses moratorios, sobre el capital de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.oo), contenido en el Pagaré N° 060106100005219, desde el día 1° de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligacio, dentro de los límites autorizados por el gobierno Nacional.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($237.792.oo)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060106100005219.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR que a partir de este momento el apoderado de la parte demandante tiene la custodia del título valor (pagaré N°. 060106100005219) base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlo.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 91.076.198 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional N° 122108 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Tener en cuenta la autorización especial que hace el apoderado a la Sociedad BENITEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT: 901.115.777-7 , y ANDRÉS FELIPE ARENAS BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.966.391 de San Gil, con código estudiantil N° 1.100.966.391, con código estudiantil No. 1.100.966.391, en los términos a que hace referencia en dicho acápite.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO No. 096.

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a014f56bf3529adb6c7aac298d76d0400f8b14083d0c9345a0e2859db6642a9
Documento generado en 23/11/2020 02:32:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica